

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/03/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, PROMOVIDO POR EL C. ALEJANDRO PÉREZ ZÚÑIGA, EN CONTRA DE: LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS 72 CASILLAS INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE XILITLA, S.L.P., EN CONTRA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, POR EXISTIR DIVERSAS IRREGULARIDADES GRAVES, EN CONTRA DE LA VALIDEZ Y LA ENTREGA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL PARTIDO MORENA”, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/03/2021

RECURRENTE: Alejandro Pérez Zúñiga.

ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE: Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Ma. de los Angeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva, en la que se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., al considerarse que las irregularidades hechas valer por el actor no generan la nulidad de la elección.

GLOSARIO

Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

INE	Instituto Nacional Electoral
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comité Municipal/CME	Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
Lineamientos de sesión de computo	Lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales.

1. Antecedentes.

1.1 Jornada Electoral Local. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inició la preparación del proceso de la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo 2021-2024 y 58 Ayuntamientos para el período 2021-2024.

1.2 Sesión de Computo Municipal. El seis de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a diputados, miembros integrantes de Ayuntamientos y Gobernador en el Estado de San Luis Potosí.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido coalición alianza o candidato/a	(con letra)	(con numero)
	Ocho mil setecientos ochenta y seis	8786
	Dos mil doscientos nueve	2209
	Mil trescientos setenta y cinco	1375
	Doscientos nueve	209
	Nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis	9456

¹ Todos del presente año, salvo precisión expresa.

	Ciento dieciséis	116
Candidatos no registrados	Siete	7
Votos nulos	Mil ciento veinticuatro	1124

1.3 Juicio de Nulidad. El trece de junio, inconforme con los resultados de cómputo y escrutinio obtenidos en dicha sesión, interpuso juicio de nulidad electoral, en contra de la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

1.4 Tercero interesado. Mediante escrito recibido el dieciocho de junio del año en curso, compareció el ciudadano Oscar Humberto Márquez Plascencia, quien se ostenta como Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. y, por ende, como tercero interesado.

1.5 Informe. El diecinueve de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y documental concerniente al presente juicio.

1.6 Turno de ponencia. El veinte de junio se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.7 Admisión y requerimiento. El veintitrés de junio, se admitió el medio de impugnación y se requirió a la autoridad responsable diligencias para mejor proveer.

1.8 Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 6,

fracción III, 7, fracción II, 51, 52, 58 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismos que otorgan la competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio de nulidad electoral.

3. Procedibilidad.

Los requisitos de procedencia señalados en los artículos 11, 14 y 60 de la Ley de Justicia se surte en el medio de impugnación que apertura el presente asunto, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,² por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El nueve de junio, el Comité Municipal Electoral, celebro sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que determinó el triunfo de la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., otorgando la constancia de validez y mayoría de la elección de ayuntamiento a favor de la planilla de mayoría relativa propuesta por el partido MORENA.

Inconforme con tal determinación, la parte actora en su carácter de representante del Partido Acción Nacional interpuso el trece de junio, juicio de nulidad, haciendo valer diversos agravios, mismos que por economía procesal y en virtud de no existir disposición en legal que obligue a su transcripción³, se tendrán por aquí insertados sin que ello le genere perjuicio a la recurrente, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este Tribunal Electoral.

4.2 Causa de pedir.

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudiera guardar entre si aquellos, o bien por separado, según sea el caso; sin que esta metodología causa lesión

² Concretamente el acuerdo de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

³ Criterio orientador, de la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

al impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión⁴.

De tal manera, se advierte que la pretensión a alcanzar por parte del inconforme es la nulidad de la elección de Xilitla, S.L.P., porque a su parecer se vulneraron los principios de legalidad y certeza, ya que no se tiene la seguridad de que la elección haya sido integra ni que refleje la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quien deba integrar el ayuntamiento.

Esto, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada y en la actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, que ponen en duda la certeza de la votación, sustentando su dicho en los siguientes agravios:

- a) Inconsistencias en la sesión de cómputo municipal. En la sesión de cómputo municipal de Xilitla, S.L.P., se realizaron los escrutinios y cómputos municipales de la totalidad de casillas sin reunir cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 404 y 421 de la Ley Electoral, además de que ocurrieron diversas irregularidades graves: en el acta de cómputo no se especificó el número de paquetes que se encontraban en bodega; ni que paquetes tenía o no acta adherida; no se expresaron las razones de recuento; sino únicamente una tabla con resultados finales, sin que exista certeza de los mismos, puesto que desde su percepción no hay documento en que se pueda verificar la veracidad de la votación a favor de cada uno de los candidatos casilla por casilla, pues si bien existe un total de datos, no existe documento, ni archivo que respalde el total de votación obtenida por cada candidato y partido político en cada una de las mesas directivas de casillas instaladas, situación que se aparta de toda legalidad y certeza generando incertidumbre en los resultados debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar en del 2.88% y siendo mayor el porcentaje de votos nulos.

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

El CME no contaba con la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por tanto, no se tenía el porcentaje final de votación, para poder determinar si de los resultados actualizaban el recuento total de las casillas por existir una diferencia entre el primero y segundo lugar menos al 3%, no obstante, se inició con el recuento total.

En la acta de cómputo municipal de Xilitla no constan los resultados de casilla, ni los incidentes, ni existe certificación de cada una de la etapas para realizar el cómputo municipal y el respectivo recuento.

Los paquetes electorales de recuento fueron manipulados previamente al recuento total, sin haber iniciado a la sesión formal de cómputo municipal, tal como se comprueba con el acta de cómputo municipal y el acta circunstanciada y con los resultados publicados del PREP en la página oficial del CEEPAAC, en el que se advierte que no existe el 100%.

Las actas de escrutinio de las mesas directivas de casillas son contrarias a derecho no tiene los rubros que exige el reglamento de elecciones del INE, no contienen los folios, ni los sellos de seguridad, por tanto, carece en la debida legalidad y certeza, esta es una más de las irregularidades graves ocurrieron en la elección que se impugna.

- b) La nulidad de las casillas 1728 B1, 1732 B1, 1751 B1, 1756 B1, 1764 B1, 1765 B1, 1762 B1, 1760 B1, 1757 E1; al ser recibida la votación por personas distintas a las facultadas por el instituto nacional electoral en el encarte.

“Nulidad de la votación recibida en la casilla 1728 B1 por la indebida integración.

En la Sección: 1728 B1 en el encarte señala la integración de:

Presidenta/e: LAURA ELENA ELIZA TOVAR 1er. Secretaria/o: ROSA AMALIA RESENDIZ CORREA 2do. Secretaria/o: GENESIS JOAN ZAMORA GUTIERREZ 1er. Escrutador: MARYLIN ARTEAGA TREJO 2do. Escrutador: ESTRELLA SANTIAGO MARTINEZ 3er. Escrutador: MONICA ANDRADE ARGUELLO 1er. Suplente: ELENO CHAVEZ MARTINEZ 2do. Suplente: MAURICIA MADRID MORALES 3er Suplente: MARIA MARTINEZ TREJO.

En el acta de instalación y en el acta de clausura 1728 B1 se comprueba que dicha mesa de casilla fue integrada indebidamente por personas diversas a las indicadas en el encarte:

Presidenta/e: María del Carmen Martínez H.1er. Secretaria/o: Jennifer Ángel Herrera, 2do. Secretaria/o Daniel Muñoz Salas, 1er. Escrutador: Daily Guadalupe Solano, 2do. Escrutador: José Alfredo Medina Martínez, 3er. Escrutador: Luis Gaspar Feliz.

Nulidad de la votación recibida en la casilla porque en la sección: 1732 B1 la segunda escrutadora debió ser FLORENCIA MENDEZ HERNANDEZ de conformidad el encarte del Instituto Nacional Electoral.

Sección: 1732 B1

Presidenta/e ABIGAIL FELIX HERNÁNDEZ; 1er. Secretaria/o: TIMOTEO PASCUAL ESTRELLA; 2do. Secretaria/o: AGUSTIN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; 1er. Escrutador: DOMINGA HERNÁNDEZ SANTIAGO; 2do. Escrutador: FLORENCIA MENDEZ HERNANDEZ; 3er. Escrutador: JACINTO FLORES LOPEZ; 1er. Suplente: MA. CECILIA JUANA GONZALEZ RAMIREZ; 2do. Suplente: MATEO HERNÁNDEZ GASPAR; 3er Suplente: NICOLASA GONZALEZ RAMIREZ.

El día de la jornada electoral fungió como segunda escrutadora Emiliana Hernández Pascual, tal y como se comprueba en el acta de instalación de jornada, acta de clausura y acta de cómputo, no obstante, la persona que fungió como escrutadora no pertenece al listado nominal de esa sección.

Nulidad de la votación recibida en la casilla de la sección: 1751 B1 porque en el encarte autorizado por el Instituto Nacional Electoral el 1er. Escrutador MACEDONIO HERNANDEZ REYES, con la integración siguiente:

Sección: 1751 B1

Presidenta/e ESAU HERNANDEZ REYES; 1er. Secretaria/o: EUGENIA BAUTISTA HERNANDEZ; 2do. Secretaria/o: SILVIA HERNÁNDEZ HERNANDEZ; 1er. Escrutador: MACEDONIO HERNÁNDEZ REYES; 2do. Escrutador: ZEFERINO MANUEL HERNANDEZ; 3er. Escrutador: MAIRA MARTINEZ MANUEL; 1er. Suplente: REYNA BALTAZAR CRUZ; 2do. Suplente: ROLANDO MANUEL SALINAS; 3er Suplente: ALBERTA HERNANDEZ HERNANDEZ.

No obstante, la persona que fungió en la mesa directiva de casilla en dicha sección el día de la jornada como 1er escrutador Zelerino Manuel Hernández, tal y como se comprueba en el acta de cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de Xilitla y acta de instalación.

Nulidad de la votación recibida en la casilla 1756 B1, porque en el encarte señala que la integración debió ser:

Sección: 1756 B1

Presidenta/e ANA VIANEY ANTONIO AZUARA; 1er. Secretaria/o: LIZBETH MARTINEZ HERNANDEZ; 2do. Secretaria/o: MARIA DE LOS ANGELES LINARES LUIS; 1er. Escrutador: NAYELI MARQUEZ SOLANO; 2do. Escrutador: ELEAZAR FUENTES FONTANELLI; 3er. Escrutador: ROCIO SALINAS RANGEL; 1er. Suplente: AGUSTIN HERNANDEZ HERNANDEZ; 2do. Suplente: EDGAR DANIEL SUAREZ GONZALEZ; 3er Suplente: CANDIDA RUIZ TORRES.

Sin embargo, de las actas de instalación y escrutinio de casita de la elección y cómputo se comprueba que la 2da escrutadora Patricia Terán González, no fue aprobada por el Instituto Nacional Electoral para integrar dicha casita además de que no aparece en el listado nominal de dicha sesión.

Nulidad de la votación recibida en la casilla 1764 B1, porque en el encarte señala que la integración debió ser integrada por:

Presidenta/e MIGUEL ANGEL BALTAZAR ANASTASIO; 1er. Secretaria/o: DIANA KARLA GARCIA JACINTO; 2do. Secretaria/o: LAURA GARCIA LUNA; 1er. Escrutador: IVAN GONZALEZ TOMAS; 2do. Escrutador: JASINTA MARTINEZ AQUINO; 3er. Escrutador: PEDRO DOMINGO AGUILAR; 1er. Suplente: LETICIA REYES SANCHEZ; 2do. Suplente: MARGARITA GONZALEZ RUBIO; 3er Suplente: J. IRENE HERNANDEZ BAUTISTA.

No obstante, a ello, en casilla fungió como 2do secretario Juan González Tomás, persona totalmente ajena a las nombradas por el Instituto Nacional Electoral en el encarte.

Nulidad de la votación recibida en la casilla 1765 B1, porque en el encarte señala que la integración debió ser integrada por:

Sección: 1765 B1

Presidenta/e MIRIAM HERNANDEZ MANUEL; 1er. Secretaria/o: JOSE HERNANDEZ MARTINEZ; 2do. Secretaria/o: LUIS GUTIERREZ RIOS; 1er. Escrutador: OLIVIA HERNANDEZ TERAN; 2do. Escrutador: CELERINA BAUTISTA OLVERA; 3er. Escrutador: GREGORIO RUBIO JIMENEZ; 1er.

Suplente: ANA JIMENEZ HERNANDEZ; 2do. Suplente: MA. GUADALUPE ALMARAZ GONZALEZ; 3er Suplente: JOAQUIN ALMARAZ GONZALEZ

No obstante, a ello, en casilla fungió como 2do escrutador Roberto Terán Cervantes, persona totalmente ajena a las nombradas por el Instituto Nacional Electoral en el encarte.

Nulidad de la votación recibida en la casilla 1762 B1, porque en el encarte señala que la integración debió ser integrada por:

Sección: 1762 B; Presidenta/e IRISANDY CAMACHO CRUZ; 1er. Secretaria/o: JOAQUIN ANTONIO ORTIZ; 2do. Secretaria/o: EMILIA MARTINEZ MATIAS; 1er. Escrutador: PAULA GARCIA TOVAR; 2do. Escrutador: MARIA CRISTINA HERNANDEZ GOMEZ; 3er. Escrutador: MONICA HERNANDEZ HERNANDEZ; 1er. Suplente: AGUSTIN MARTINEZ RESENDIZ; 2do. Suplente: AURELIA HERNANDEZ TOMAS; 3er Suplente: MAURILIA GARCIA RAMOS

Sin embargo, como primer escrutador fungió Paula Hernández García sin ser integrante autorizada por la INE en el encarte, tal y como se comprueba con el Acta de jornada electoral y las diversas actas.

Nulidad de la votación recibida en la casilla 1760 B1, porque en el encarte señala que la integración debió ser integrada por:

Sección: 1760 B1

Presidenta/e MARIA MARTINEZ HERNANDEZ; 1er. Secretaria/o: ARACELI RUBIO HERNANDEZ; 2do. Secretaria/o: AQUILINO GARCIA NICOLAS; 1er. Escrutador: PATRICIO GUTIERREZ RAMIREZ; 2do. Escrutador: GILBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ; 3er. Escrutador: MAGDALENA HERNANDEZ GUTIERREZ; 1er. Suplente: LAURA HERNANDEZ HERNANDEZ; 2do. Suplente: REYNA FRANCISCO VIDALES; 3er Suplente: MANUEL HERNANDEZ CATARINA

No obstante, como tercer escrutador fungo Ma. Eugenia Gutiérrez sin ser integrante autorizada por la INE en el encarte, tal y como se comprueba con la Constancia de Clausura de Casillas, el Acta de jornada electoral y las diversas actas.

Nulidad de la votación recibida en la casilla 1757 E1, porque en el encarte señala que la integración debió ser integrada por:

Sección: 1757 E1

Presidenta/e OLIVERIO MARTINEZ NICOLAS; 1er. Secretaria/o: FLORENTINA GASPAS NICOLAS; 2do. Secretaria/o: SOFIA HERNANDEZ HERNANDEZ; 1er. Escrutador: ANTONIA HERNANDEZ MARTINEZ; 2do. Escrutador: TIBURCIO HERNANDEZ NICOLAS; 3er. Escrutador: BELARMINA MEDINA MARTINEZ; 1er. Suplente: MARIA ELENA MEDINA NICOLAS; 2do. Suplente: RAMON AGUSTIN NICOLAS; 3er Suplente: FLAVIA FRANCISCO NICOLAS

No obstante, como Presidente Fernando Martínez y como tercera escrutadora Irma Feliz, sin ser integrantes autorizados por la INE en el encarte, tal y como se comprueba con la Constancia de Clausura de Casillas, el Acta de jornada electoral y las diversas actas.”

- c) La Nulidad de la casilla 1766 no urbana B1, por recibirse la votación en horas distintas a la señala por la jornada electoral. Esto toda vez que la casilla impugnada clausuro a las 2:30 am del día 07 de junio, y entrego la votación al comité municipal a las 6:10 seis horas con diez minutos del día 07 de junio, excediendo el plazo de 2 horas establecido en el artículo 397, fracción I, de la Ley Electoral del Estado.
- d) La nulidad de la votación en 72 casillas al haberse ejercido violencia física sobre el electorado del municipio de Xilitla,

S.L.P., ya que en la madrugada del día 06 de junio, de la jornada electoral,

- e) La nulidad de la votación en las 72 casillas instaladas en el municipio de Xilitla por actos de violencia y presión del electorado, que a su dicho se corrobora con la elevada cantidad de anulación del voto por parte del electorado; porque se emitieron votos en forma irregular en la elección del municipio de Xilitla, con motivo de tal violación sustancial se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Justicia, considerando que la votación al Partido Morena fue de 9456 votos con un porcentaje de 40.61% de la votación total y el candidato del Partido Acción Nacional obtuvo 8786 votos con un porcentaje de 37.73%, existiendo una diferencia entre el primer lugar y el segundo de 2.88%, siendo mayor el porcentaje de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, afectando el principio de certeza.

La nulidad de las casillas 1741 B1 y 1741 C1, en razón de que en la localidad de el Jobo los votantes fueron amenazados hasta llegar al punto de quitar la vida a las personas que se resistieran para que votaran por el candidato a presidente municipal de MORENA, por ello existe incertidumbre en la voluntad de los votantes quebrando el principio de certeza.

- f) La nulidad de votación recibida en 72 casillas, al actualizarse la causal prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Justicia; esto a razón de que sin causa justificada los paquetes electorales fueron entregados por la mesa directiva de casilla al comité municipal electoral, fuera de los plazos que establece la ley.

En ese sentido se demanda la violación al principio de certeza por inconsistencia de la cadena de custodia, vinculada con el debido resguardo de los paquetes después del cierre de la mesas directivas de casillas y el traslado al CME por estar en posesión de personas ajenas a la integración de las autoridades electorales encargadas de la elección, además que en la bodega no se cumplieron las medidas de seguridad, control y vigilancia.

Además de que los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos que marca el artículo 397 de la

Ley Electoral. por lo que dicho acto carece de certeza toda vez que los paquetes electorales estuvieron expuestos a diversas violaciones.

“En la casilla 1726 NO URBANA B1, el paquete electoral lo entregó Nancy Segura Rodríguez persona totalmente ajena a la integración de casilla, y la entregó al organismo electoral a las 4:38 a. m del 7 de junio de 2021, lo que excede del plazo de 2 horas que señala el artículo 397 de la Ley Electoral del Estado, puesto que no es casilla Electoral.

En la casilla 1726 NO URBANA C1, el paquete electoral también lo entregó Nancy Segura Rodríguez sin ser funcionaria de casilla, y la entregó a las 4:39 am fuera del horario que marca la Ley.

En la casilla 1726 NO URBANA C2, el paquete electoral fue entregado por Nancy Segura Rodríguez, una persona ajena a la integración de la casilla lo entregó a las 4:46 am excediéndose del horario.

En la casilla 1727 URBANA B1, el paquete lo entregó Jacquelin Ponce Márquez sin ser funcionaria de casilla a las 00:32 del día siguiente a la jornada electoral excede del plazo de las 2 horas que estipula el artículo 392 de la Ley Electoral

En la casilla 1727 URBANA C1, el paquete lo entregó Jacquelin Ponce Márquez a las 3:28 am del día 7 de junio de 2021

En la casilla 1727 URBANA S1, el paquete fue entregado por Jacquelin Ponce Márquez a las 1:27 am del día 7 de junio de 2021.

En la casilla 1728 URBANA B1, el paquete fue entregado por Jacquelin Ponce Márquez a las 3:01 am del día 7 de junio de 2021.

En la casilla 1728 URBANA C1, el paquete fue entregado por Jacquelin Ponce Márquez a las 2:51 am del día 7 de junio de 2021, excediendo la entrega conforme a la constancia de clausura de la casilla.

En la casilla 1729 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Nancy Segura Rodríguez, a las 2:17 am del 7 de junio 2021, excediendo la entrega conforme a la constancia de clausura de la casilla.

En la casilla 1729 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Nancy Segura Rodríguez, a las 2:20 am del 7 de junio 2021, excediendo la entrega conforme a la constancia de clausura de la casilla.

En la casilla 1730 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Rosemar Hernández a las 3:54 am del 7 de junio 2021, excediendo la entrega conforme a la constancia de clausura de la casilla.

En la casilla 1730 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Rosemar Hernández a las 3:59 am del 7 de junio 2021, excediendo la entrega conforme a la constancia de clausura de la casilla.

En la casilla 1730 NO URBANA C2, el paquete electoral fue entregado por Rosemar Hernández a las 3:52 am del 7 de junio 2021, excediendo la entrega conforme a la constancia de clausura de la casilla.

En la casilla 1731 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Brígido García a las 8:09 el 6 de junio 2021.

En la casilla 1731 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por el paquete electoral fue entregado por Brígido García a las 8:06 el 6 de junio 2021.

En la casilla 1731 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por el paquete electoral fue entregado por Brígido García entregado a las 8:06 de 2021.

En la casilla 1732 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por el paquete electoral fue entregado por Brígido García entregado a las 8:18 de 2021.

En la casilla 1732 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Brígido García entregado a las 8:22 de 2021.

En la casilla 1733 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Flor de Liz Torres Medina 5:56 el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1734 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Brigido García, a las 8:16 pm el 6 de junio de 2021.

En la casilla 1735 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Wendy Coria Coria a las 4:11 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1736 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Wendy Coria Coria a las 4:07 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1737 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Ana Ruth Félix Martínez a las 2:34 am el 7 de junio de 2021

En la casilla 1738 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Maribel Rodríguez Hernández a las 2:10 el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1739 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Flor de Liz Torres Medina a las 5:52 el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1739 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Flor de Liz Torres Medina a las 5:45 el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1740 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Flor de Liz Torres Medina a las 3:08 el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1741 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Flor de Liz Torres Medina a las 5:08 el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1741 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Flor de Liz Torres Medina a las 5:16 el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1742 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Ana Ruth Félix Martínez a las 2:34 el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1743 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Maribel Rodríguez Hernández a las 2:05 el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1744 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Carla Fernanda Rodríguez Fuentes a las 12:48 el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1745 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Luis Arturo Hernández Félix a las 1:49 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1746 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Maribel Rodríguez Hernández a las 2:05 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1747 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Angélica María Trejo Becerra a las 4:18 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1747 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Angélica María Trejo Becerra a las 4:31 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1748 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Luis Arturo Hernández Félix a las 1:35 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1749 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Luis Arturo Hernández Félix a las 1:37 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1749 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Luis Arturo Hernández Félix a las 1:48 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1750 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Angélica María Trejo Becerra a las 4:22 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1751 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Gedeón Manuel Martínez a las 5:18 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1751 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Gedeón Manuel Martínez a las 5:27 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1752 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Epifanía Álvarez Galván a las 12:57 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1753 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Gedeón Manuel Martínez a las 5:31 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1753 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Gedeón Manuel Martínez a las 5:35 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1754 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Epifanía Álvarez Galván a las 1:09 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1755 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Perla Margarita Hernández Trejo a las 2:41 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1755 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Perla Margarita Hernández Trejo a las 2:43 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1756 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Rosemar Hernández Rosales a las 3:46 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1757 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Epifanía Álvarez Galván a las 1:25 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1757 NO URBANA E1, el paquete electoral fue entregado por Epifanía Álvarez Galván a las 1:21 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1758 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Gedeón Manuel Martínez a las 5:46 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1759 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Perla Margarita Hernández Trejo a las 2:56 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1760 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por María de los Ángeles García Hernández a las 6:41 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1760 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por María de los Ángeles García Hernández a las 6:45 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1761 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Rosemar Hernández Rosales a las 4:0146 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1762 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por María de los Ángeles García Hernández a las 6:31 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1762 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por María de los Ángeles García Hernández a las 6:33 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1763 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Teodora Segura Ruiz a las 6:54 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1763 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Teodora Segura Ruiz a las 6:56 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1764 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por María de los Ángeles García Hernández a las 12:14 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1765 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Teodora Segura Ruiz a las 7:07 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1766 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Teodora Segura Ruiz a las 6:10 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1767 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Carmen Eliza Hernández Sáenz a las 4:49 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1767 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Carmen Eliza Hernández Sáenz a las 4:55 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1768 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Rosendo Santiago Martínez

En la casilla 1769 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Carmen Eliza Hernández Sáenz a las 4:58 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1769 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Carmen Eliza Hernández Sáenz a las 5:06 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1770 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Brenda Rodríguez Fuentes a las 3:34 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1771 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Rosendo Santiago Martínez a las 5:55 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1772 NO URBANA B1, el paquete electoral fue entregado por Brenda Rodríguez Fuentes a las 3:38 am el 7 de junio de 2021.

En la casilla 1772 NO URBANA C1, el paquete electoral fue entregado por Brenda Rodríguez Fuentes a las 3:41 am el 7 de junio de 2021.”

- g) Que todos los paquetes electorales el día del cómputo electoral estaban alterados, no existió conciencia de los votos sacados

de la urna el total de ciudadanos; en su mayoría los paquetes electorales tenían muestras físicas de haber sido abiertos por la pérdida de custodia.

- h) Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña; esto, por el candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., de MORENA, Oscar Humberto Márquez Plascencia, indebidamente rebaso el límite máximo de gastos de campaña para el ayuntamiento de Xilitla para el proceso de electoral 2020-2021, establecido por el CEEPAC, por la cantidad de \$1,274,876.48, realizando una serie de eventos que sobrepasaron el límite, tal y como lo establecerá el dictamen del INE.

Por su parte, el tercero interesado en su escrito de cuenta hace las siguientes alegaciones:

“Contrario a lo expresado por el promovente de este medio de impugnación, la sesión de escrutinio y cómputo se desarrolló de conformidad a lo preceptuado por los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo debidamente asentada y hecha de conocimiento la causa de recuento total de la votación contenida en los 72 setenta y dos paquetes electorales, correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para el periodo Constitucional 2021-2024, circunstancia que se encuentra debidamente asentada en el acta de sesión de cómputo respectiva...”

Señalando que el porcentaje de votos nulos, en ninguna forma actualiza la nulidad de una elección, pues a circunstancia obedece a la voluntad ciudadana expresada en las boletas de sufragio; por lo que, considerar que la cantidad de votos nulos configura en sí misma, la nulidad de una elección, sería tanto como pretender incidir en la voluntad ciudadana, lo cual atenta completamente con el sistema democrático que prevalece en nuestro país, y que, para la elección de Presidente Municipal, se fundamenta en la “mayoría relativa”... Precizando que el comportamiento de la votación nula en los últimos tres procesos electorales, con una votación total emitida similar a la de este 06 de junio pasado... resultando cuanto menos curioso que, en los dos procesos que anteceden al actual, al partido político hoy accionante, no le pareció aplicable su actual criterio consistente en la nulidad de la elección, por el alto número de votos nulos...”

En cuanto al contenido de la carpeta de investigación a que refiere el actor, iniciada a causa de un sensible fallecimiento; ello no comprueba ningún vínculo con el proceso electoral, ni se desprende responsabilidad alguna; sino que, por el contrario, se trata de circunstancias que corresponde esclarecer a la autoridad investigadora. Mas aún, al pretender imputar tal acontecimiento, se actualizan los delitos de simulación de prueba y acusación o denuncias falsas, previstos por los artículos 285 y 286 Bis del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Aunado a ello, es evidente la intención del promovente de lucrar con una tragedia, sin guardar el mínimo respeto por la persona fallecida y su familia, llevando a politizar una situación de la magnitud de la cual se trata y sin lograr acreditar en absoluto una probable responsabilidad que buscan imputar, entorpeciendo las

investigaciones y violentando el debido proceso.... Es menester precisar, que, el Partido político que promueve el presente medio de impugnación a través de su representante (Alejandro Pérez Zúñiga), en el cómputo municipal respectivo, firmó el acta de Sesión de Cómputo del Comité Municipal Electoral, entendiéndose esto como manifestación su conformidad con dicho procedimiento, sin generar observación alguna, traducido en la demostración clara de expresar su voluntad con la potestad jurídica de representación del instituto político al que pertenece....

Por último, por lo que hace al agravio primero del escrito de demanda, debe considerarse como una confesión libre, expresa y espontánea, cuando el actor afirma "...las actas de escrutinio y cómputo levantadas con motivo del recuento carecen de legalidad y certeza por derivarse de un acto viciado..."; pues se advierte que en contraposición a la simulación que pretendió realizar en un inicio, sí que tiene certeza y conocimiento del levantamiento de actas del nuevo escrutinio y cómputo derivadas del evento total de votos.

En el segundo agravio que busca hacer valer el recurrente, de manera sustancial, pretende la nulidad de las casillas 1728 B1; 1732 B1; 1751.B1; 1756 B1; 1764 B1; 1765 B1; 1762 B1; 1760 B1; 1757 E1, según el dicho sin sustento del promovente, al argumentar que se actualiza la causal prevista en el ordinal 52, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, por la integración de las casillas, el día de la jornada electoral, al considerarla contraria a derecho... Señalando que las casillas impugnadas fueron debidamente integradas, de conformidad con encarte y listado nominal, motivo por el cual, acorde a lo dispuesto por el artículo 369 de la Ley Electoral del Estado, la mesa directiva de casilla fue legalmente integrada.

Respecto la pretensión manifestada por el promovente en el correlativo que se atiende, en la casilla 1766 B1 (no urbana), en la cual argumenta que se debe nulificar por recibir votación en horas distintas a las señaladas para la jornada electoral, es de advertirse que el promovente trata de sorprender el buen juicio de este H. Tribunal, al intentar confundir "la clausura" y "el cierre de votación", que son cosas completamente distintas. La clausura se actualiza en el momento en que concluye el escrutinio y cómputo de votos y el levantamiento del acta a respetiva por el secretario de la mesa directiva de casilla, tal cual lo dispone el artículo 396 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el ordinal 298 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que el "cierre de recepción de votación", se configura cuando se actualicen los supuestos y las disposiciones contenidas en los ordinales 383 y 384 de la Ley Electoral del Estado y 285 y 286 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales... Lo cierto es que, el promovente de este frívolo recurso no logra acreditar uno solo, de sus supuestos agravios, para dar paso a que se materialicen sus pretensiones, por lo resulta necesario, establecer nuevamente lo señalados en el la relatoría de los correlativos que se atienden, puntualizando que, en referencia a la carpeta de investigación que señala el actor, el mismo, no comprueba ningún vínculo con el proceso electoral, ni se desprende responsabilidad alguna; por el contrario, se trata de circunstancias que corresponde esclarecer a la autoridad investigadora. Mas aún, al pretender imputar tal acontecimiento, se actualizan los delitos de simulación de prueba y acusación o denuncias falsas, previstos por los artículos 285 y 286 Bis del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, por lo que desde ahora solicito se dé vista a la autoridad investigadora de delitos para que substancie la carpeta correspondiente en contra del Partido Acción Nacional.... En el agravio identificado con el numeral 6, el actor aduce la actualización de la causa de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 51 de la Ley de

Justicia Electoral del Estado, por considerar que fueron entregadas al comité municipal electoral, fuera de los plazos que al efecto concede la legislación aplicable y por lo que el propio accionante considera personal sin facultades para ello.

Al respecto, el actor pretende sorprender el buen criterio de ese H. Tribunal, al tergiversar lo que habrá de entenderse por clausura de casilla. El Instituto Nacional Electoral estableció centros de recolección de paquetes fijos e itinerantes, en los que se autorizaba personas distintas para llevar a cabo la recolección y entrega de los paquetes al órgano electoral.

Más aún, como puede apreciarse, el actor aduce una indebida entrega de paquetes por personas distintas a las integrantes de la mesa directiva de casilla, sin embargo, en el caso de tratarse de capacitadores asistentes electorales, éstos se encuentran facultados para llevar a cabo la entrega de los paquetes electorales al órgano correspondiente; por lo que el argumento del actor queda desvirtuado con el listado de Capacitadores Asistentes Electorales, que al efecto se anexa para constancia.

Por último, no debe pasar desapercibido que el proceso electoral y el sistema de medios de impugnación en la materia, debe regirse por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, asumiéndose como investidos de validez, y debe procurarse en todo momento la preservación de la voluntad ciudadana expresada en el sufragio democrático, libre y directo. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

4.3 Calificación de probanzas.

Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada por la inconforme, conviene señalar la valoración de las pruebas admitidas, en el presente medio de impugnación como lo son las siguientes:

a) Parte actora.

“1. Copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo realizada por las mesas directivas de casilla.

2. Copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo de recuento realizado por el Comité Municipal Electoral el día de la sesión de cómputo.

3. Copia certificada del acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Xilitla.

4. Copia certificada del acta circunstanciada del cómputo de la elección de Ayuntamiento Xilitla.

5. Copia certificada de todas las actas de instalación de las mesas directivas de casilla.

6. *Copia certificada de todas las constancias de clausura de las mesas directivas de casillas.*

7. *Encarte correspondiente al municipio de Xilitla.*

8. *Copia certificada de la denuncia integrada en la carpeta de investigación: CDI/FGE/IX/D07/00976/2021.*

9. *Los 72 recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales y la copia certificada del listado de recepción de casillas levantadas por el Comité Municipal Electoral de Xilitla.*

10. *Acuse del escrito presentado al Comité Municipal Electoral, de la solicitud de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas y las actas de recuento, de los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales, de las actas de instalación y clausura.*

11. *Acuses de escrito de incidentes y escritos de protesta.*

12. *Presuncional legal y humana... “*

Por lo que hace a las documentales publicas expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia se les concede valor probatorio pleno, al generar certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I, inciso a), c), d) y 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

Por lo que respecta a las documentales privadas, y presuncional legal y humana se le concede el valor probatorio indiciario, que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, atento a lo dispuesto en el 19 fracción Fracción I, y artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Justicia.

b) Tercero interesado. Por su parte, Oscar Humberto Márquez Plascencia en su carácter de tercero interesado, ofreció las siguientes pruebas:

“I. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., de fecha 08 de junio de 2021, en la que se dieron a conocer los motivos del nuevo escrutinio y cómputo y fueron tomados los acuerdos relativos al mecanismo de desarrollo del mismo; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente medio de impugnación.

II. Copia certificada del listado de capacitadores asistentes electorales, autorizados por la autoridad electoral; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente medio de impugnación.

III. Copia certificada del acta de cómputo municipal de fecha 09 de junio de 2021; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el medio de impugnación que nos distrae.

IV. Copias simples de los recibos de entrega de paquetes electorales, los cuales se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente medio de impugnación en que se actúa.

V. Copias debidamente certificadas de las actas de casilla 1728 b1, 1764b1, 1765b1, 1762b1, 1732b1,1751b1, 1756b1, 1760b1 y 1757e1.

VI. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente formado con motivo del medio de impugnación que no ocupa, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos.

VII. Presunción legal y humana: consistente en las deducciones de carácter lógico-jurídico que se sirva realizar este H. Tribunal, en todas y cada uno de los hechos controvertidos.”

Por lo que hace a las documentales publicas expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia se les concede valor probatorio pleno, al generar certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I, inciso a), c), d) y 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

Por lo que respecta a las documentales privadas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones se le concede el valor probatorio indiciario, que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, atento a los dispuesto en el 19 fracción Fraccion I, y artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Justicia.

c) Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- 1) Copia certificada del ACTA DE SESIÓN DE COMPUTO DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2021.
- 2) Copia certificada del ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 08 DE JUNIO DEL 2021.
- 3) Copia certificada del ACTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA 08 DE JUNIO DEL 2021.

- 4) Copia certificada del escrito de fecha 09 junio del 2021, presentado por FATIMA MARQUEZ ARVIZU representante acreditada del MORENA en la que solicita se determine la acreditación de representantes del PAN.
- 5) Copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE REAPERTURA DE LA BODEGA ELECTORAL PARA HACER EL CÓMPUTO TOTAL DE 72 PAQUETES ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P., PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de fecha 09 de junio del 2021, a las 8:40 horas.
- 6) Copia certificada de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento perteneciente al GRUPO 01.
- 7) Copia certificada de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento pertenecientes al GRUPO 02.
- 8) Copia certificada de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento pertenecientes al GRUPO 03.
- 9) Copia certificada de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento pertenecientes al GRUPO 04.
- 10) Copia certificada de certificación de grupos de trabajo por tipo de casilla, sección y votos reservados.
- 11) Copia certificada del control de entrada y salida de paquetes electorales de la bodega electoral en Sesión de Cómputo de fecha 09 de junio del 2021.
- 12) Copia certificada del ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P.
- 13) Copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la presidencia Municipal, a favor de la planilla de mayoría propuesta por MORENA.
- 14) Copia certificada del Reporte de Causales Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., casilla por casilla de fecha 08 de junio del 2021, el Sistema de Cómputos.
- 15) Copia certificada del Reporte de Causales Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., casilla por casilla de fecha 10 de junio del

2021, en físico y en disco magnético, que arrojo el Sistema de Cómputos.

- 16) Copia certificada del ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DE XILITLA, S.L.P., de fecha 06 de junio del 2021.
- 17) Copia certificada del control de hora de llegada de paquetes electorales en Sesión Permanente del CME fecha 06 de junio del 2021.
- 18) Copia certificada de los 72 recibidos de entrega de los paquetes en sesión permanente de la Jornada Electoral perteneciente a las 72 Casillas Electorales relativas al Ayuntamiento de Xilitla, S.LP.
- 19) Copia certificada del ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, S.L.P., de fecha 02 de junio de 2021, en el que se aprueba la ampliación del plazo para la entrega de paquetes electorales.
- 20) Copia certificada del ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA AL COMITÉ MUNICIPIO ELECTORAL DE XILITLA, S.L.P., DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 397 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 333, NUMERAL 3 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
- 21) Copia certifica del Disco Magnético que contiene las Cédulas de Información de los 19 DAT para el Municipio de Xilitla, S.L.P., así como un archivo en Excel con nombres de los responsables de cada DAT.
- 22) Copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA PRIMERA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL (BOLETAS Y ACTAS), FECHA 02 DE JUNIO DEL 2021.
- 23) Copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SEGUNDA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL (BOLETAS Y ACTAS), DE FECHA 06 DE JUNIO DEL 2021.

- 24) Copia certificada del formato de las medidas de seguridad, llevadas a cabo en la segunda verificación de las medidas de seguridad de fecha 06 de junio del 2021.
- 25) Copia certificada del reporte de verificación de medidas de seguridad en la documentación electoral llevado a cabo durante la jornada electoral celebrada el día 06 de junio del 2021.
- 26) Copia certificada del reporte realizado el día 08 de junio del 2021 a la Dirección de Sistemas del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana.
- 27) Copia certificada de la ubicación de casillas proporcionando a este Comité Municipio Electoral de Xilitla, S.L.P., por parte del INE.
- 28) Copia certificada de las ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO que obran en el archivo del Comité Municipio Electoral de Xilitla, S.L.P.
- 29) Copia certificada de las ACTAS DE JORNADA ELECTORAL que obran en el archivo del Comité Municipio Electoral de Xilitla, S.L.P.
- 30) Copia certificada de las Constancias de Clausura que obran en el archivo del Comité Municipio Electoral de Xilitla, S.L.P.
- 31) El Encarte correspondiente a la integración de funcionarios de casillas del municipio de Xilitla."
- 32) Original del "Encarte" en formato de periódico perteneciente al Consejo del 07 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, el cual contiene la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas en los municipios que integran aquel Distrito Electoral, entre ellos el municipio de Xilitla, correspondiente al proceso electoral concurrente 2020-2021.
- 33) Informe de las sustituciones del funcionariado de Mesa Directiva de Casilla aplicadas al 5 de junio, el cual fue desahogado en el punto tres del Orden del Día, de la Sesión Extraordinaria del 07 Consejo Distrital, celebrada el pasado 06 de junio de los corrientes, mismo que consta de doscientas treinta y tres (233) fojas; debidamente certificada con firma electrónica por parte del Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en San Luis Potosí.

- 34) Convocatorias a la Sesión Extraordinaria del 06 de junio de la presente anualidad, remitidas con fecha 2 de junio de 2021, a las y los representantes de partidos políticos acreditados ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, así como memorandos de correos de remisión de dicha convocatoria, que constan veinticuatro (24) fojas. (En dicha convocatoria se adjuntó el informe del punto 1); debidamente certificada con firma electrónica por parte del Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en San Luis Potosí:
- 35) Copia certificada del Listado L1 Sustituciones de Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas que se instaló el pasado 6 de junio de este año;
- 36) Razón de publicación del Listado L1 Sustituciones de Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas que se instalaron el pasado 6 de junio de este año; en los estrados de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, mismo que consta de una (1) foja.

Por lo que hace a las documentales publicas emitidas por las autoridades electorales, al ser expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, se les concede valor probatorio pleno, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I, inciso a), c), d), y 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

4.4 Caso en concreto.

4.4.1 Marco normativo.

De acuerdo con el sistema de nulidades en materia electoral, sólo pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, el cómputo de la elección impugnada. Mientras que los efectos de las nulidades que se decreten se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya promovido el medio de impugnación.

Los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **de frente a irregularidades graves generalizadas o**

sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto, en las **cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Las violaciones sustanciales o **irregularidades graves deben quedar plenamente acreditadas;**
- c. Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d. Las violaciones o **irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.**

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesa directivas de casillas, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones, candidatos independientes u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y además

determinante de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

Ahora bien, la parte actora hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Justicia, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando **se prueben irregularidades graves, plenamente acreditadas** y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Entendiendo por irregularidades graves, **aquellas que afecten los elementos sin los cuáles no es posible hablar de que se celebró una elección democrática**, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

4.4.2 Presuntas irregularidades en la sesión de cómputo municipal.

En este apartado se analizarán los diversos agravios relacionados con presuntas irregularidades consistentes en que la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., en el acta de cómputo no se especificó el número de paquetes que se encontraban en bodega; ni que paquetes tenía o no acta adherida; no se expresaron las razones de recuento; sino únicamente una tabla con resultados finales, sin que exista certeza de los mismos, puesto que desde su percepción no hay documento en que se pueda verificar la veracidad de la votación a favor de cada uno de los candidatos casilla por casilla. Situación que se aparta de toda legalidad y certeza generando incertidumbre en los resultados debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es del 2.88%.

Ahora bien, de conformidad con el apartado III.2, de los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo establece que la Presidencia del CME convocará a sus integrantes, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital o municipal, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión. En donde se realizarán como mínimo las siguientes actividades:

- a) En donde se presentará el conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección, para la consulta de las representaciones, y en su caso, completará las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político o candidato independiente.
- b) Se presentara un informe de la Presidencia del CME, que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en la diferencia de los porcentajes, conforme al tipo de elección, que exista entre el primer y segundo lugar de la votación electoral recibida, como requisito para el recuento total de votos.

En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia.

- c) Una vez analizado por las personas integrantes de la plenaria, la presidencia someterá a consideración del Pleno del CME, el informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día

siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.

- d) La revisión del acuerdo aprobado por el propio Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior.
- e) El análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representaciones de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto.
- f) La determinación del número de SEL y CAEL que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos, se realizará con base en la evaluación respecto del apoyo a las actividades de asistencia electoral que se tiene contemplado desarrollen, así como sobre la base de las conductas y desempeños mostrados a lo largo de su realización.

En ese orden de ideas, en el apartado III.3 de los lineamientos de sesión de cómputo, establece que una vez concluido la reunión de trabajo se llevará una sesión extraordinaria en el organismo electoral desconcentrado del CEEPAC, deberá tratar los siguientes asuntos:

- a) Presentación del análisis de la Presidencia sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el CME;
- b) Aprobación del acuerdo del CME, que corresponde, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;
- c) Aprobación del acuerdo del CME, que corresponde, por el que se autoriza la creación e integración de los Grupos de trabajo, y, en su caso, de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos

de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el Pleno del CME;

- d) Aprobación del acuerdo del CME por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;
- e) Aprobación del acuerdo del CME, por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán al Organismo Electoral Desconcentrado, de que se trate, en el recuento de votos y asignación de funciones;
- f) Un informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de Grupos de trabajo en las instalaciones del CME o, en su caso, en la sede alterna aprobada, en las que se realizará el recuento total o parcial, y
- g) Un informe de la Presidencia sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representación de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los Grupos de trabajo.

En ese sentido, el 08 de junio, a las 10:00 diez horas, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., llevo a cabo la reunión de trabajo⁵, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido a los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral local, mediante la cual se presentó un informe por parte de la presidencia del CME con respecto a un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo que fue arrojado por el Sistema de Cómputo, misma que fue puesta a consideración y discutida por los asistentes de dicha reunión.

Es decir, contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad responsable si señaló las razones de recuento, esto, porque como ya se señaló el CME en la reunión de trabajo analizo la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración, las actas de casilla que no coincidía, en las detectaron alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, de las que no existía en el expediente de casilla ni obraba en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas

⁵ Acta de Reunión de Trabajo, del Comité Municipal de Xilitla, S.L.P. visible a pagina 343.

en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. Misma que fue puesta a consideración de los presentes y aprobada por los mismos.

Así mismo, en sesión extraordinaria se presentó el análisis revisado en la reunión de trabajo, del estado que guardaban las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la jornada electoral, aprobando el nuevo escrutinio y cómputo de 72 casillas, en virtud de que del reporte preliminar del cómputo arrojó una diferencia entre el primero y segundo lugar, menor al 3% de la votación y los votos nulos sobrepasan esta diferencia; levantándose las actas⁶ correspondientes que acreditan dichas actividades en la reunión de trabajo, así como la sesión extraordinaria.

De ahí que resulten infundados los agravios hechos valer por el promovente al señalar que la autoridad responsable antes de iniciar la sesión de cómputo, no analizó las peculiaridades del recuento de paquetes electorales.

Advirtiendo este órgano jurisdiccional que la parte actora intervino y participó en las dichas sesiones antes citadas, teniendo la posibilidad de participar en las mismas y hacerse sabedor del trabajo realizado en dichas sesiones, que de constancia firma las actas respectivas.

Por otra parte, resulta infundado lo alegado por el promovente referente a que las actas de escrutinio de las mesas directivas de casillas son contrarias a derecho por que no tiene los rubros que exige el Reglamento de Elecciones del INE, no contienen los folios, ni los sellos de seguridad.

Esto porque el Comité Municipal Electoral que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 163 y el anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones, revisó y dio constancia del procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en el papel y en la impresión de boletas y actas electorales, en un primer momento, el día 02 de junio, mediante la cual se señaló que se cumplían con todas las citadas medidas de seguridad.

⁶ Acta de Reunión de Trabajo, de fecha 08 de junio; Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 08 de junio visible de páginas 325 a la 366 del presente asunto.

En ese orden de ideas, el 06 de junio se realizó una segunda verificación de las medidas de seguridad de la documentación electoral, en la cual se asentó que la documentación electoral de casillas contaba con todas las medidas de seguridad; hechos fijados en las actas circunstanciadas, mismas que fueron firmadas por los integrantes del CME y representantes de partidos políticos, entre ellos la parte actora. Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia.

No existiendo prueba en autos del presente medio de impugnación que contravenga que la documentación electoral no contaba con todas las medidas de seguridad, máxime que la parte actora no ofrece evidencia o indicios para probar su dicho.

En cuanto al agravio de que los paquetes electorales de recuento fueron manipulados previamente al recuento total, sin haber iniciado a la sesión formal de cómputo municipal. Resulta infundada tal alegación.

Esto, porque, de acta de sesión de cómputo municipal del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., se advierte que la misma inicio siendo las 08:29 ocho horas con veintinueve minutos del día 09 nueve de junio, la sesión de cómputo establecida en el artículo 421 y demás relativos de la Ley Electoral, así como, los numerales III.8 al III.9.6 los lineamientos de desarrollo de la sesión de cómputo respectiva.

Mientras que de acta circunstanciada levantada con motivo de la apertura de la bodega electoral para realizar el cómputo de 72 paquetes electorales en el municipio de Xilitla, S.L.P., para el proceso electoral 2020-2021, se desprende que la misma fue abierta a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos del día 09 nueve de junio. De lo anterior, se desprende que previo a la apertura de los paquetes electorales, ya se encontraba instalada minutos antes la sesión de cómputo del CME.

Es decir, contrario a lo alegado por el promovente, de dichas constancias se observa que la autoridad responsable no abrió la bodega electoral previo a instalar la sesión de cómputo municipal, resultando por ende infundados dichos agravios.

Además, se señala que en dichas sesiones previas la autoridad responsable señaló y aprobó el planeamiento y previsión de los escenarios de los espacios, así como personal necesario para la instalación de los grupos de trabajo con motivo del recuento de los paquetes electorales; señalando los paquetes electorales a recuento, los grupos de trabajo, duración de los segmentos, puntos y distribución de recuento, el número de los CAEL⁷ que auxiliarían durante el desarrollo, así como, la participación de los representantes de los partidos políticos durante el recuento.

Actuación que fue realizada durante la sesión de cómputo como se desprende de las certificaciones como parte de la dicha del trabajo de recuento realizado por los grupos de trabajo 1, 2, 3, 4, integrado por personal autorizadas y observancia de los representantes de partidos políticos, señalándose que en dichos actos se vio reflejada la participación del PAN por conducto de sus representantes.

Ahora bien, por lo que respecta a que del PREP, se desprende que los paquetes electorales fueron previamente manipulados, esto, a razón de que no fueron capturadas la totalidad de las actas respectivas. Dichos agravios resultan infundados en razón de lo siguiente.

De acuerdo con los artículos 219, numerales 1 y 3, y 305, numerales 1 y 2, de la LGPE, el PREP es un mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el INE o por los órganos públicos locales, teniendo como objetivo el informar.

Al respecto Sala Superior ha sustentado que resultados preliminares plasmados en el PREP “*no son definitivos y determinantes, por lo que carecen de efectos jurídicos, derivado de que no sustituyen a las*

⁷ ACUERDO DEL PLENO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL LISTADO DEL PERSONAL QUE FUNGE COMO CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES LOCALES QUIENES FUERON SELECCIONADOS DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACION DE CAPACITADORES/AS ASISTENTES ELECTORALES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EL CUAL SE ENCUENTRA ESTABLECIDO DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION Y ASISTENCIA ELECTORAL 2020-2021 EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. De fecha 28 de mayo de 2021.

*cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, esto es, en casilla, distrital y estatal*⁸.

Es decir, si bien del PREP no se percibe la captura del total de las actas, los datos arrojados carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección ya que los únicos actos que tienen validez para fines electorales en la determinación de quien obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trate, son los que obtienen en este caso, el CME al llevar a cabo el cómputo municipal de la elección correspondiente, conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable.

Por lo anterior, no resulta suficiente lo argumentado por la parte actora para demostrar la manipulación efectiva del material electoral previo a la sesión de cómputo municipal, ya que para generar convicción, debió adminicular otros medios de convicción relacionados con el hecho, de los que efectivamente se desprendiera la manipulación de los paquetes electorales, lo cual no fue realizado por el actor, quienes en observancia del principio de carga de la prueba debió aportar las necesarias a fin de probar su dicho.

4.4.3 Nulidad de las casillas por ser recibida la votación por personas distintas a las facultadas por el INE.

El promovente se duele de que la votación de las casillas 1728 B1, 1732 B1, 1751 B1, 1756 B1, 1764 B1, 1765 B1, 1762 B1, 1760 B1, 1757 E1, fue recibida por personas distintas a las facultadas por el INE, en específico, el encarte.

El artículo 51, fracción VII, de la Ley de Justicia prevé que será nula la votación cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales⁸

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá

⁸ Artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Por otra parte, el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del primer domingo de junio, de no ser el caso, la Ley Electoral, en su artículo 369, señala las siguientes reglas:

“De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla; II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de

Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.”

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por el INE, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anterior, se observa que la nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley⁹.

A continuación, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas (motivo de inconformidad), así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios coinciden; fue corrimiento; pertenecen o no a la sección respectiva; así como la fuente de la que se obtiene esa información.

Señalando que se tomara en cuenta la siguiente documentación:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral;

⁹ Tesis XXIII/2001 de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
3. El encarte
4. Listado L1 Sustituciones de Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas que se instaló el pasado 6 de junio de este año;
5. Razón de publicación del Listado L1 Sustituciones de Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas que se instalaron el pasado 6 de junio de este año
6. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia en el artículo 21, párrafo segundo.

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS					
Nº	Casilla	Descripción de función	Nombre encarte	Nombre capturado en el Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
1	1728 B1	Presidenta	Laura Elena Eliza Tovar	Laura Elena Eliza Tovar	Coinciden
		1er. Secretaria	Rosa Amalia Reséndiz Correa	Rosa Amalia Reséndiz Correa	Coinciden
		2do. Secretaria	Genesis Joan Zamora Gutiérrez	Genesis Joan Zamora Gutiérrez	Coinciden
		1er. Escrutador	Marylin Arteaga Trejo	Marylin Arteaga Trejo	Coinciden
		2do. Escrutador	Estrella Santiago Martínez	Estrella Santiago Martínez	Coinciden
		3er. Escrutador	Mónica Andrade Arguello	Mónica Andrade Arguello	Coinciden
2	1732 B1	2do. Escrutador	Emiliana Pascual Hernández	Emiliana Pascual Hernández	Coinciden
3	1751 B1	2do. Escrutador	Zeferino Manuel Hernández	Zeferino Manuel Hernández	Coinciden
4	1756 B1	2da. Escrutadora	María De Los Angeles Linares Luis	Patricia Terán González	Persona Autorizada En El Listado L1 Sustituciones De Funcionarios De Las Mesas Directivas De Casillas Aprobado Por el INE
5	1760 B1	3er. Escrutador	Magdalena Hernández Gutiérrez	Ma. Eugenia Gutiérrez Rubio	Se Advierte Que Los Mismos Fueron Tomados De La Fila, Perteneciendo A La Lista Nominal De La Sección 1760B1.
6	1762 B1	1er. Escrutador	Paula García Tovar	Paula Hernández García	Persona Autorizada En El Listado L1 Sustituciones De Funcionarios De Las Mesas Directivas De Casillas Aprobado Por el INE.

7	1764 B1	1er. Escrutador	Iván González Tomas	Iván González Tomas	Coincide
8	1765 B1	3er. Escrutador	Roberta Terán Cervantes	Roberta Terán Cervantes	Coincide
9	1757 B1	Presidente	Oliverio Martínez Nicolas	Fernando Martínez Reyes	Se Advierte Que Los Mismos Fueron Tomados De La Fila, Perteneciendo A La Lista Nominal de la Sección 1757B1.
		3er Escrutador	Belarmina Medina Martínez	Irma Félix Bautista	

Del análisis de los datos contenidos en la tabla precedente se permite arribar a las conclusiones siguientes:

En casillas 1728 B1, 1732 B1, 1751 B1, 1764 B1, 1765 B1 las personas que actuaron como funcionarios de la mesa directiva respectivamente, fueron designados originalmente como funcionarios por lo cual, se encontraban capacitados para fungir como funcionarios y, además, cumplían con el requisito de pertenecer y estar en el encarte correspondiente a la sección electoral.

En las casillas 1756 B1 y 1762 B1, actuaron como funcionarios sustitutos, los mismo se encontraban facultados para ejercer dicho cargo, toda vez que fueron designados por el INE en la lista de sustituciones por lo cual, se encontraban capacitados para fungir como funcionarios y, además, cumplían con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Por lo que hace, a las casillas 1760 B1 y 1757 E1 se advierte la sustitución de ciertos funcionarios por electores formados en la fila, realizando un corrimiento entre los ciudadanos designados para fungir como propietarios y suplentes, así como nombrando a otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para desempeñarse como funcionarios en una casilla distinta; pero de la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

Por lo anterior, resultan infundados los agravios.

4.4.4 Actos de violencia y presión al electorado en las 72 casillas instaladas en el municipio de Xilitla, S.L.P.

El promovente se duele de la nulidad de 72 casillas instaladas en el municipio de Xilitla, al haberse ejercido violencia física, presión y coacción sobre el electorado, para que votaran a favor del candidato

de MORENA, toda vez que personas armadas arribaron al municipio de Xilitla para exigir el voto con amenazas.

Sala Superior en cuanto al concepto de violencia física refiere que esta consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión ha entendido como la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Es decir, los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, producir una preferencia hacia un determinado partido político, o candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, los cuales se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Ahora bien, esta autoridad advierte que independientemente que la parte actora señale que se ejerció violencia, presión y coerción en 72 casillas, solo señala en lo individual conductas de violencia física en las casillas 1741 B1 y 1741 C1. Por lo que se dará respuesta a sus argumentos.

En cuanto al resto, resultan inoperantes los agravios expresados, debido a que solo se limita a aseveraciones genéricas de violencia física, presión y coerción, omitiendo puntualizar las casillas específicas en las cuales fueron los hechos en concreto, menos aún precisa las circunstancias de modo y lugar donde acontecieron, dichas conductas, lo que imposibilita al juzgador el análisis de las mismas al no señalar las peculiaridades de cada supuesta irregularidad¹⁰.

Lo anterior, es así, dado que no cualquier manifestación realizada por los justiciables, llega a constituir un agravio, pues para ello es indispensable que las expresiones denunciadas que se realicen cumplan con ciertos requisitos, que permitan a los órganos

¹⁰ Jurisprudencia 53/2002, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

jurisdiccionales contar con los elementos mínimos, para poder resolver las cuestiones planteadas.

Pues bien, una vez señalado lo anterior, esta autoridad advierte que la promovente señala que en las casillas 1741 B1 y 1741 C1, suscitaron conductas de violencia al electorado. Esto a razón de que, en la mañana del 06 de junio, un ciudadano se resistió a la presión para votar a favor del candidato electo a presidente municipal de MORENA, acto que derivó en su muerte y originó un elevado número de votos nulos.

En cuanto a los señalamientos respecto a la supuesta violencia física ejercida sobre los electores, este Tribunal analiza, si del contenido probatorio, se advierte que en efecto acontecieron los hechos narrados durante la jornada electoral.

Ahora bien, de las probanzas aportadas por la parte actora consistentes en: a) la copia simple de la carpeta de investigación CDI/FGE/IX/D07/00976/2021, b) escrito de denuncia presentada ante la Fiscalía del municipio de Xilitla, signado por el representante de PAN, así como c) escrito presentado por un ciudadano por presuntos delitos en materia electoral, no se evidencia que en efecto se hayan cometido actos de violencia y presión sobre los electores en las casillas 1741 B1 y 1741 C1, documentales privadas, resultando insuficientes para presumir la existencia de los hechos.

Esto porque, de las denuncias por supuestos delitos en materia electoral, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que solo harán prueba plena, cuando en conjunto con otros medios de prueba generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no acontece en el caso.

Mientras que de la copia de la carpeta de investigación CDI/FGE/IX/D07/00976/2021, relativa a los hechos ocurridos el 06 de junio, a la 01:30 una hora con treinta minutos, solo se desprende que, durante una riña entre dos sujetos, uno de 19 años de edad, fue atacado repetidas veces con arma de fuego, en donde seis disparos al cuerpo le ocasionaron la muerte. Resultando insuficiente los medios probatorios para enlazar esos hechos, con la jornada electoral esto es, no hay vinculación, nexo o causal. En consecuencia, el documento presentado es insuficiente para acreditar plenamente su agravio.

Además de no percibirse de las constancias de autos, medio de prueba que vincule el acto de violencia física antes citada, con la supuesta presión hacia el electorado a favor del candidato de MORENA. Además de que el promovente no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho.

Por tanto, si el demandante no respalda la afectación mediante contenido probatorio idóneo que sustente la veracidad del agravio que se duele, la simple acusación resulta insuficiente.

4.4.5 Causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Justicia, relativa a que los paquetes electorales fueron entregados por la mesa directiva al CME, fuera de los plazos que establece la ley.

El artículo 397, de la Ley Electoral Local, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y
- III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales. La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley.

Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El artículo 327, del Reglamento de Elecciones se señala que el mecanismo de recolección el instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas.

Mientras que en el artículo 328 del Reglamento de elecciones, se prevé que en el caso de elecciones concurrentes la planeación de los mecanismos de recolección se hará atendiendo al interés de ambas instituciones de recibir con la mayor oportunidad los paquetes de resultados electorales en los órganos correspondientes. Por ello, existirán mecanismos que sólo atiendan al traslado de elecciones federales o locales y mecanismos para la atención conjunta de ambos tipos de elecciones, según se establezca en los estudios de factibilidad.

En relación con lo anterior, el citado reglamento establece los mecanismos de recolección que podrán instrumentarse en una o más de las siguientes modalidades:

- a) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRYT Fijo): mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.
- b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRYT Itinerante): mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes

electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo. En caso de aprobarse CRyT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.

- c) Dispositivo de apoyo para el traslado de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT): mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que, a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la jornada electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo del traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.

Por su parte, el artículo 333, del Reglamento de Elecciones, señala que el funcionamiento y operación de los mecanismos de recolección iniciará a partir de las 17:00 horas del día de la jornada electoral respectiva, y concluirá hasta recolectar el último paquete electoral o trasladar al último funcionario de casilla. En el supuesto de que los CAE informen de la clausura de alguna casilla en un horario previo al señalado, el consejo distrital acordará la operación del mecanismo de recolección en el momento que se requiera.

Mientras que, para el caso, de la implementación del mecanismo de recolección de las elecciones locales, los consejos distritales del Instituto deberán establecer comunicación con los órganos de los OPL responsables de la recepción de los paquetes electorales, con el fin de proporcionar asesoría para facilitar la entrega oportuna de éstos.

Dando la facultad a los órganos competentes del OPL, previo a la jornada electoral, aprobar la ampliación de los plazos de entrega de paquetes electorales para las casillas que así lo justifiquen, cuya determinación deberá ser notificada inmediatamente a la junta local ejecutiva de la entidad.

Por otro lado, se observa que el CME emitió un acuerdo mediante el cual autoriza la ampliación del plazo¹¹ para la entrega de los paquetes de las mesas directivas de casilla al comité municipal electoral de Xilitla, S.L.P.; en el cual se determina lo siguiente:

“PRIMERO: El pleno del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., aprueba que se amplíe el plazo para que los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de su competencia, que envíe las mesas directivas de casillas al Comité Municipal Electoral puedan ser entregados a más tardar a las 09:00 nueve horas del día 08 de junio de 2021 a la respectiva Comisión a través del funcionario habilitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 397 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a la dirección de Organización Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a los representantes de los Partidos Políticos y publíquese en los estrados de la Comisión Distrital Electoral, para los efectos legales conducentes.”

Acuerdo que fue discutido y aprobado por unanimidad en fecha 02 de junio, mediante Sesión Extraordinaria¹² del CME, con el objetivo de hacer llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité de mérito; asentándose la presencia de los integrantes del CME y de los representantes de los partidos políticos, entre ellos el de la parte actora, quien estuvo de acuerdo con la ampliación del plazo antes citado.

Ahora bien, del análisis de los recibos de entrega de paquetes electorales se advierte lo siguiente:

RECIBOS DE PAQUETES ELECTORALES					
CASILLA	QUIEN ENTREGA	CARGO	HORA	DIA	P. RECIBIDOS DENTRO DEL PLAZO
1726 B1	Lorenzo Landuald Martínez Hernández	Segundo Secretario	04:38 AM	7 de junio 2021	X
1726 C1	Eduardo Iván Antonio Santiago	Segundo Secretario	04:39 AM	7 de junio 2021	X
1726 C2	Eulogio Ramos Zúñiga	Segundo Secretario	04:46 AM	7 de junio 2021	X

¹¹ Visible a pagina 178 de los autos del presente juicio.

¹² Sesión que fue realizada en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39, 109 y 113 de la Ley Electoral en el Estado, y 19, 20, 28, 32, 44 y 46, del reglamentos de Sesiones de los Organismos Electorales.

1727 B1	Wilber Ríos Hernández	Segundo Secretario	00:33 AM	7 de junio 2021	X
1727 C1	Osmar de Jesús Hernández González	Segundo Secretario	03:28 AM	7 de junio 2021	X
1727 S1	Juan Luis Pérez Villanueva	Segundo Secretario	01:57 AM	7 de junio 2021	X
1728 B1	Génesis Juan Zamora Gutiérrez	Segunda Secretaria	03:01 AM	7 de junio 2021	X
1728 C1	Daniel Muñoz Salas	Segundo Secretario	02:51 AM	7 de junio 2021	X
1729 B1	Dulce Velinda Madrid Martínez	Segunda Secretaria	02:13 AM	7 de junio 2021	X
1729 C1	Sandra Lizeth González Aquino	Segunda Secretaria	02:20 AM	7 de junio 2021	X
1730 B1	Heriberto Villanueva Salinas	Segundo Secretario	03:54 AM	7 de junio 2021	X
1730 C1	Estrella Martínez Gerardo de Jesús	Segundo Secretario	03:59 AM	7 de junio 2021	X
1730 C2	Rogelia Mendoza Mendoza	Segunda Secretaria	03:52 AM	7 de junio 2021	X
1731 B1	Antolín Agustín Pascual	Segundo Secretario	08:09 AM	7 de junio 2021	X
1731 C1	Amado Bautista Hernández	Segundo Secretario	08:06 AM	7 de junio 2021	X
1732 B1	Agustín Hernández Hernández	Segundo Secretario	08:18 AM	7 de junio 2021	X
1732 C1	Sergio Hernández Flores	Tercer Escrutador	08:22 AM	7 de junio 2021	X
1733 B1	Flor de Liz Torres Medina	CAE	05:56 AM	7 de junio 2021	X
1734 B1	Gerardo González Justo	Segundo Secretario	08:16 AM	7 de junio 2021	X
1735 B1	Elíazar Lino Santiago	Segundo Escrutador	04:11 AM	7 de junio 2021	X
1736 B1	Celia Moran Muñoz	Segunda Secretaria	04:07 AM	7 de junio 2021	X
1737 B1	Olivia Hernández Medina	Tercer Escrutador	02:34 AM	7 de junio 2021	X
1738 B1	Luis Omar Rangel Hernández	Tercer Escrutador	02:10 AM	7 de junio 2021	X
1739 B1	Sandra Lizeth Hernández Tovar	Segunda Secretaria	05:52 AM	7 de junio 2021	X
1739 C1	Leticia Hernández Álvarez	Segunda Secretaria	05:45 AM	7 de junio 2021	X
1740 B1	Lorenzo Guzmán Hernández	Primer Escrutador	03:08 AM	7 de junio 2021	X

1741 B1	Ma. Octaviana Almazán González	Segunda Secretaria	05:08 AM	7 de junio 2021	X
1741 C1	Leonor Antonio Martínez	Tercer Escrutador	05:16 AM	7 de junio 2021	X
1742 B1	Yaressi Hernández Cruz	Segunda Secretaria	02:34 AM	7 de junio 2021	X
1743 B1	Reina Álvarez Santiago	Primer Secretario	02:05 AM	7 de junio 2021	X
1744 B1	Yessica Paola Ramos Hernández	Segunda Secretaria	00:48 AM	7 de junio 2021	X
1745 B1	Gerardo Hernández Hernández	Segundo Secretario	01:49 AM	7 de junio 2021	X
1746 B1	Denise Elisa Hernández Salinas	Segunda Secretaria	01:59 AM	7 de junio 2021	X
1747 B1	Angélica María Trejo Becerra	CAE	04:18 AM	7 de junio 2021	X
1747 C1	Angélica María Trejo Becerra	CAE	04:31 AM	7 de junio 2021	X
1748 B1	Adrián Hernández Hernández	Primer Escrutador	01:35 AM	7 de junio 2021	X
1749 B1	Pedro Hernández Hernández	Segundo Escrutador	01:37 AM	7 de junio 2021	X
1749 C1	Tiburcio Hernández Martínez	Tercer Escrutador	01:48 AM	7 de junio 2021	X
1750 B1	Vitalico Alvarado Hernández	Segundo Secretario	04:22 AM	7 de junio 2021	X
1750 C1	Rene Coria Zepeda	Segundo Secretario	04:30 AM	7 de junio 2021	X
1751 B1	Silvia Hernández Fernández	Segunda Secretaria	05:18 AM	7 de junio 2021	X
1751 C1	Adela Hernández. Martínez	Segunda Secretaria	05:27 AM	7 de junio 2021	X
1752 B1	Epifanía Álvarez Galván	CAE	00:57 AM	7 de junio 2021	X
1753 B1	Gedeón Manuel Martínez	CAE	05:31 AM	7 de junio 2021	X
1753 C1	Esteban Bautista Hernández	Segundo Secretario	05:35 AM	7 de junio 2021	X
1754 B1	Juan Miguel Fortaneli Félix	Segundo Secretario	01:09 AM	7 de junio 2021	X
1755 B1	Paulina González Hernández	Primer Secretario	02:41 AM	7 de junio 2021	X
1755 C1	Perla Margarita Hernández Trejo	CAE	02:43 AM	7 de junio 2021	X
1756 B1	Nallely Márquez Solano	Segunda Secretaria	03:46 AM	7 de junio 2021	X

1757 B1	Epifanía Álvarez Galván	CAE	01:25 AM	7 de junio 2021	X
1757 E1	Epifanía Álvarez Galván	CAE	01:21 AM	7 de junio 2021	X
1758 B1	Juana Bautista Flores	Primer Escrutador	05:46 AM	7 de junio 2021	X
1759 B1	Perla Margarita Hernández Trejo	CAE	02:56 AM	7 de junio 2021	X
1760 B1	Genoveva Martínez Hernández	Segunda Secretaria	06:41 AM	7 de junio 2021	X
1760 C1	Gilberto Hernández Hernández	Primer Secretario	06:45 AM	7 de junio 2021	X
1761 B1	Rosemar Hernández Rosales	CAE	04:01 AM	7 de junio 2021	X
1762 B1	Ma. de los Ángeles García Hernández.	CAE	06:31 AM	7 de junio 2021	X
1762 C1	Ma. de los Ángeles García Hernández.	CAE	06:33 AM	7 de junio 2021	X
1763 B1	Manuel García Morales	Segundo Secretario	06:54 AM	7 de junio 2021	X
1763 C1	Teodora Segura Ruíz	CAE	06:56 AM	7 de junio 2021	X
1764 B1	Iván González	Segundo Secretario	12:13 AM	7 de junio 2021	X
1765 B1	Olivia Hernández Terán	Segunda Secretaria	07:07 AM	7 de junio 2021	X
1766 B1	Rosendo Santiago Martínez	CAE	06:10 AM	7 de junio 2021	X
1767 B1	Obispo Mejía Trejo	Tercer Escrutador	04:49 AM	7 de junio 2021	X
1767 C1	Salome Aguilar Buenrostro	Tercer Escrutador	04:55 AM	7 de junio 2021	X
1768 B1	Eric Juan Espinoza	Primer Escrutador	06:03 AM	7 de junio 2021	X
1769 B1	Carmen Eliza Hernández Sáenz	CAE	04:58 AM	7 de junio 2021	X
1769 C1	José Trinidad García Hernández	Segundo Secretario	05:06 AM	7 de junio 2021	X
1770 B1	Kevin González Soto	Presidente de Mesa Directiva de casilla	03:34 AM	7 de junio 2021	X
1771 B1	Carlos Bautista Mendieta	Primer Escrutador	05:55 AM	7 de junio 2021	X
1772 B1	Eymar Tovar González	Segundo Secretario	03:38 AM	7 de junio 2021	X
1772 C1	Maurilio Balderas Marques	Segundo Secretario	03:41 AM	7 de junio 2021	X

En ese orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional considera que todos los paquetes controvertidos, previamente señalados fueron entregados al Comité Municipal dentro de los plazos establecidos en el acuerdo que autoriza la ampliación del plazo para la entrega de los paquetes de las mesas directivas de casilla al comité municipal electoral, ya que los mismos fueron entregados dentro del horario y fecha acordada para su recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 397 de la Ley Electoral y 333 del Reglamento de Elecciones.

Ahora bien, del multicitado acuerdo y sesión extraordinaria de fecha dos de junio, se aprecia que el representante de la inconforme (PAN) voto a favor de la propuesta de ampliación del plazo para la entrega de paquetes electorales, misma que se encuentra firmada de constancia legal.

Por lo anterior, resultan infundados los agravios hechos valer por el promovente, ya que, si se encuentra justificada la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos que señala la ley, esto a razón de que los integrantes del CME y representantes de partidos políticos previamente aprobaron la ampliación para la recepción de los paquetes, esto para estar acorde a los mecanismos de traslado que se implementaría al término de la jornada electoral.

Por otra parte, el actor se duele que la casilla 1766 B1, clausuro a las 2:50 am, del día 7 de junio, hecho que actualiza la nulidad de votación al recibirse votación fuera del plazo que establece la ley, señalando que tal aseveración se comprueba con lo asentado en las actas respectivas.

Resultan infundada tal agravio, ya que, del acta de jornada electoral de la sección controvertida se desprende que la votación en dicha casilla termino a las 06:07 siete horas con siete minutos, del día 6 de junio, es decir, dentro de los plazos establecidos por la legislación correspondiente. Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Justicia.

Precisándose en que no existe medio de prueba ofrecido por el actor, ni se desprende de constancias de autos, que acredite que los integrantes de casilla recabaron votación en horas distintas a las señaladas en la jornada electoral, ya que el promovente, solo señala

alegaciones genéricas, no precisando los extremos mediante los cuales pretende acreditar su dicho.

4.4.6 Con respecto a la violación a la cadena de custodia, toda vez que los paquetes electorales no fueron entregados por los integrantes facultados de las mesas de casillas lo cual genera que el acto realizado carezca de certeza.

Pues bien, Sala Superior ha señalado que la cadena de custodia es una regla procedimental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas, definición que resulta eminentemente penal, pero que recientemente se ha trasladado a la materia electoral.

Señalando que inclusive en la materia penal en la que tiene su origen esta institución jurídica, la vulneración de la cadena de custodia no implica por sí mismo una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación con afectación o alteración de su valor quede acreditada.

En ese sentido, la vulneración de la cadena de custodia (el material electoral) podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente delimitar el valor probatorio porque para ello se requiere pruebas de una manipulación efectiva.

Tales requisitos probatorios son indispensables porque en el desarrollo de una elección se encuentran involucrados derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos; tales como la voluntad ciudadana expresada en las urnas y el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de gobierno.

De ahí, la importancia del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que se exige una prueba que demuestre que los paquetes fueron alterados y que esto afectó el resultado, ya que no puede anularse con base en suposiciones, porque las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que generaren la convicción en el juzgador de que produjeron un efecto importante en el resultado de la votación en casilla.

Ahora bien, en el caso, se advierte del cuadro relativo a la entrega de paquetes electores, que en las casillas 1733 B1, 1747 B1, 1747 C1, 1752 B1, 1753 B1, 1755 C1, 1757 B1, 1757 E1, 1759 B1, 1761 B1, 1762 B1, 1762 C1, 1763 C1 y 1769 B1, se materializa la irregularidad consistente en que los paquetes electorales fueron entregados por personas diversas a los facultadas por la ley, ya que estas fueron entregadas ante el comité municipal por personal facultado de CAE local.

Sin embargo, a pesar de que existe dicha irregularidad leve, a criterio de este órgano jurisdiccional, no existe prueba dentro del presente juicio que desprenda indicios huellas o vestigios de que los paquetes electorales fueron alterados efectivamente durante el procedimiento de cadena de custodia, de tal manera que dicha irregularidad sea de impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección, que ponga en duda los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados¹³.

¹³ En términos de la jurisprudencia 9/98, a rubro: **PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.** con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual **no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.** En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Consultable en la

No señalando la parte actora, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales sustenta sus dichos de manipulación efectiva del material electoral, sino que solo realiza alegaciones genéricas de una violación a la cadena de custodia.

Pues contrario, al dicho del promovente de supuestas manipulaciones durante el traslado al Comité Municipal Electoral, se percibe de los recibos de los paquetes electorales y la sesión permanente, que los mismos fueron entregados sin anomalías, ya que en estos, se señaló el estado que guardaba el materia al momento de ser entregados al organismo administrativo, esto es, que encontraban con firma, sin muestra de alteración, con cinta o etiqueta de seguridad, así como, un sobre para PREP, y una bolsa que va fuera del paquete electoral para el CME.

Por lo anterior, se considera que dichas irregularidades no vulneraron la cadena de custodia, de tal grado que implique por sí mismo una afectación a la votación recibida en casilla, toda vez, que la manipulación con afectación grave no quedo acreditada por el quejoso.

Resulta infundada la violación al principio de certeza por inconsistencia de la cadena de custodia, vinculada con el debido resguardo de los paquetes después del cierre de las mesas directivas de casillas y durante el traslado al CME, por que como ya se señaló en líneas previas, no existe prueba que acredite plenamente la manipulación efectiva del material electoral.

Sin que pase desapercibido que, del acta de sesión permanente de jornada electoral, fue asentado que una vez encontrándose el total de los paquetes electorales en el CME se procedió a resguardarlos en la bodega electoral, en donde se asentaron las fajillas con los sellos del Comité Municipal Electoral, firmando de constancia los integrantes del organismo administrativo y los representantes de partido. Mientras que para la sesión de cómputo fue abierta hasta el 09 de junio, con motivo del recuento de los paquetes electorales, no advirtiéndose de las constancias que las medidas de seguridad hayan sido trasgredidas

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

de tal manera que impacten en la votación recibida durante la jornada electoral.

Precisando, que el promovente intervino en la aprobación de todos los actos que realizó el Comité Municipal Electoral, antes, durante y después de la Jornada electoral, hechos que se desprenden de actas, constancias y acuerdos aprobados por la responsable.

4.4.7 Rebase de gastos de tope de campaña.

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al INE, con lo cual se excluye la posibilidad de que los organismos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en ese sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del INE.

Sala Superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso s), y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, ha señalado que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de la elección en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar:
 - I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación correspondiente a quien sustente la invalidez, y
 - II. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretende.

Entendiéndose que para la actualización de la nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se haga constar que el rebase de tope de gastos excedió en un cinco por ciento o más en beneficio del candidato ganador, y por regla general, quien sostenga la nulidad con base al rebase de tope, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Pues bien, la parte actora solicita la nulidad de la elección a partir de considerar que el candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xilitla S.L.P., el ciudadano Oscar Humberto Márquez Plascencia, rebaso el límite del tope de gastos de campaña establecido por el CEEPAC, correspondiente a la cantidad de \$1, 274,876.48 (un millón doscientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos). Hechos que a su dicho se corrobora con el dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, es un hecho notorio que el día 22 veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS LOCALES , CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, el cual fue remitido a este órgano electoral, mediante oficio INE/SCG/2647/2021 de fecha 26 de julio de la anualidad, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del INE.

En ese orden de ideas, de dicho documento, no se desprende que el candidato electo a la Presidencia del Municipio de Xilitla, S.L.P., postulado por MORENA, haya excedido el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, por lo que, el agravio alegado por rebase de tope de gastos de campaña no se encuentra acreditado como lo sostiene la parte actora, pues contrario a lo

expresado, resulta evidente que el candidato denunciado mantuvo el promedio de erogaciones por debajo del tope de campaña.

Por ello, al no existir prueba que materialice el primer elemento de la nulidad de elección por rebase de campaña, resulta ocioso el estudio de los demás componentes de la causal de mérito.

5. Efectos de sentencia.

Por tales razonamientos, lo procedente es confirmar el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal levantada por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., el pasado nueve de junio de la anualidad.

Finalmente, se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

6. Notificación.

Conforme a la disposición del artículo 67, fracción I, de la Ley de Justicia, notifíquese en forma personal a la parte actora y terceros interesados según sea el caso, en su domicilio autorizado en autos o en su defecto por estrados; Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como a la Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución.

En ese sentido, en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que realice por su conducto las gestiones concernientes a notificar la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., y remita a este órgano las constancias que acrediten dicha notificación.

Para lo anterior, este Tribunal Electoral remitirá al CEEPAC, el oficio correspondiente con copia certificada de la presente resolución, para los efectos de notificación antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la validez de la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.,

SEGUNDO: Se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado; y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.-

RUBRICAS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 6 SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 26 VEINTISEIS FOJAS ÚTILES, COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>